



Corte Superior de Justicia de Puno  
Unidad Administrativa y de Finanzas

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Puno, 13 de abril de 2022

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2022-UAF-GAD-CSJPU-PJ**

**VISTOS:** La solicitud presentada, por el ex Magistrado Jovito Salazar Ore, Juez (T) Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno, el Informe N° 06-2022-AP-UAF-GAD-CSJPU/PJ y el Informe N° 116-2022-AP-UAF-GAD-CSJPU/PJ, ambos remitidos por la Coordinación de la Oficina de Personal y La Opinión Legal N° 012-2022-UAF-CSJPU/PJ; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante Resolución Administrativa N° 114-2012-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se constituye a la Corte Superior de Justicia de Puno como Unidad Ejecutora a partir del Ejercicio Fiscal 2013. Asimismo, mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, estableciendo en su Artículo 33°, inciso 13, como función específica de la Unidad de Administración y Finanzas, en materia de Recursos Humanos, el *"Emitir resoluciones de primera instancia para el reconocimiento de los derechos y beneficios del personal activo de la Corte Superior de Justicia, así como de sus pensionistas"*.

**Segundo:** Así se tiene la solicitud presentada, por el ex magistrado Jovito Salazar Ore, Juez Titular Superior de la Corte Superior de Justicia de Puno al correo electrónico de mesa de partes única: [mpu\\_puno@pj.gob.pe](mailto:mpu_puno@pj.gob.pe), en fecha 03 de diciembre de 2021; por la cual solicita la acumulación de tiempo de servicios al Estado por los años que habría aportado al Sistema de Pensiones del Estado, estando en el Ministerio de Defensa-Ejército y el Poder Judicial, más los años de formación profesional, señalando principalmente lo siguiente: i) habría prestado veintidós (22) años de servicios en el Ejército Peruano como personal civil en la llamada Ministerio de Guerra (ahora Ministerio de Defensa), que habría sido reconocida en la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 679 CP-JAPE-4 de 11 de marzo de 1991, acto administrativo en el cual se le habría reconocido 22 años y 2 días de tiempo de servicios y que habría pertenecido al Régimen Pensionario de la Ley N° 20530, pensión a la que habría renunciado; ii) manifiesta que habría empezado a laborar en el Poder Judicial como Vocal Superior (hoy Juez Superior) titular a mérito de la Resolución del Concejo Nacional de la Magistratura N° 178-2003-CNM de 11 de abril de 2003, en el que habría aportado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de abril 2003 hasta agosto de 2006, en la cual tendría 3 años, 4 meses y 9 días de aporte al sistema pensionario del Estado, luego, habría pasado al Régimen Privado de Pensiones (AFP); iii) razón por la cual, tendría acreditado quince años de servicios al Estado y de conformidad al artículo 189° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, le correspondería computar 4 años de servicios por formación profesional; habiendo precisado como propuesta de años de aporte al régimen pensionario del Estado, 29 años, 4 años y 9 días.





Corte Superior de Justicia de Puno  
Unidad Administrativa y de Finanzas

**Tercero:** Del reconocimiento de formación profesional

El reconocimiento de formación profesional por los años de servicio al Estado por el Magistrado que hace carrera judicial, según el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, norma que se publicó el 2 de junio del año 1993, dispone que: *“Los magistrados comprendidos en la carrera judicial, que cuenten con quince años de servicios al Estado, computan de abono cuatro años de formación profesional, aun cuando éstos hayan sido simultáneos con servicios efectivos prestados”*. En el presente caso, el magistrado Jovito Salazar Oré, si bien ejerció su derecho de petición por la “acumulación de tiempo de servicios por los años de aporte al régimen pensionario del Estado, más los años de formación profesional”, esto es, la segunda petición consiste implícitamente en el “reconocimiento de años de formación profesional”; sin embargo a través de la Resolución Administrativa N° 0864-2013-GPEJ-GG-PJ, se reconoció a favor del Magistrado Jovito Salazar Oré, la formación profesional de cuatro años, y computando los años de servicios al Estado más los 4 años de formación profesional, computó sus servicios al Estado computándose un total de: 36 años, 02 meses y 10 días al 01 de enero del año 2013, por lo que la solicitud sobre el reconocimiento de formación profesional por parte del recurrente, deviene en improcedente.

**Cuarto:** Sobre la Acumulación de Aportes al Sistema Pensionario de la Ley N° 20530.

El ex Magistrado solicitante, sostiene, en el Poder Judicial como efecto de su nombramiento como vocal superior mediante la Resolución del Concejo Nacional de la Magistratura N° 178-2003-CNM de 11 de abril de 2003, habría aportado al Sistema Nacional de Pensiones desde el mes de abril de 2003 al mes de agosto de 2006, luego, habría pasado a aportar en el Régimen Privado de Pensiones. Precisando, en su primera entidad empleadora, Ministro de Guerra (hoy Ministro de Defensa), se le habría reconocido 22 años de servicios al Estado afiliado al Sistema Pensionario de la Ley N° 20530. Pretendiendo que se le acumule el tiempo de servicios de los años en que habría aportado al régimen pensionario del Estado, más los años de formación profesional; esto es, implícitamente estaría peticionando la acumulación de aportes del régimen pensionario del Decreto Ley 20530 y 19990 (por tratarse de regímenes pensionarios administrados por el Estado), estando en el Ejército peruano como personal civil y como del trabajador del Poder Judicial, la misma que sería para fines pensionarios. Sobre el particular, de la propia manifestación del Magistrado en el escrito de la solicitud, habría tenido hasta dos (2) regímenes pensionarios, i) bajo el Régimen de Pensiones de la Ley N° 20530, esto cuando se desempeñó como trabajador cesado por renuncia voluntaria a empleado civil con cargo de técnico en el Ejército Peruano, donde a la fecha de cese se le reconoció 22 años y 02 días de servicios al 02 de mayo de 1991, bajo el Régimen de Pensiones de la Ley N° 20530, conforme se advierte de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 679 CP-JAPE-4 de 11 de marzo de 1991 y ii) Con la incorporación como Vocal Superior en la Corte Superior de Justicia en Apurímac a través de la Resolución Administrativa N° 178-2003-CNM de 11 de abril de 2003, el Magistrado solicitante, se acogió al Sistema Privado de Pensiones (AFP) y a la vez al Decreto Ley N° 20530, conforme se advierte de la declaración que efectuó en la “ficha de datos generales (para área de remuneraciones)” N° escalafón 17509 remitida por la Gerencia de Recursos Humanos y bienestar Subgerencia de Escalafón y Registro del Poder Judicial, esto es, el Magistrado solicitante en la ficha aludida, escogió hasta dos sistemas pensionarios: AFP y Decreto Ley N° 20530, pero también es cierto, el último régimen pensionario (Decreto Ley N° 20530) se encontraba cerrado, ello conforme a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, que establecía, que únicamente los Jueces y Fiscales que tenían más de diez (10) años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley N° 28449 (18 de noviembre de 2004), podrían solicitar su incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, requisito y condición con la cual, el Magistrado





Corte Superior de Justicia de Puno  
Unidad Administrativa y de Finanzas

solicitante no habría cumplido, ello conforme se advierte del análisis octavo 2 del Informe N° 0205-2013-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ de 02 de julio de 2013, frente a dicho incumplimiento de requisitos, el Magistrado Jovito Salazar Ore, habría permanecido en el régimen Privado de pensiones de la AFP INTEGRRA, esto conforme también se advierte de los anexos denominados "Liquidación de Beneficios Sociales N° 0013343", donde por el tramo laboral del 21 de abril de 2003 hasta 21 de noviembre de 2013, se le consignó la AFP INTEGRRA para efectos de retención para aporte al sistema pensionario.

**Quinto:** En ese sentido el Magistrado solicitante habría aportado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) desde su incorporación al Poder Judicial que fue desde 21 de abril de 2003 hasta julio de 2006, esto último se infiere del párrafo octavo del análisis del Informe N° 0205-2013-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ, que establece, "[...] desde la fecha de su reincorporación efectuó aportes al Sistema Nacional de Pensiones y a partir de agosto de 2006 al Sistema Privado de Pensiones -SPP", esta información guarda coherencia en parte con la consulta libre en AFPs, donde se advierte que el Magistrado Jovito Salazar Oré, se encuentra afiliado a la AFP INTEGRRA desde 22 de julio de 2006, pero el magistrado aludido empezó a trabajar en el Poder Judicial desde 21 de abril de 2003 a mérito de la Resolución Administrativa N° 178-2003-CNM, situación que habría generado otro tramo laboral de 21 de abril de 2003 al 21 de julio de 2006, que sumados acumuló 3 años, 3 meses y 10 días, este tramo de inicio de la relación laboral según el propio magistrado habría aportado al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), información que es corroborada con el Informe N° 0205-2013-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ, cuando señala, con la reincorporación efectuó aportes al Sistema Nacional de Pensiones y a partir de agosto de 2006 al sistema privado de pensiones -SPP. Por lo señalado, se tiene hasta tres tramos pensionarios en la que habría realizado aportes al Sistema Pensionario: Primero.- 22 años y 02 días de servicio al Estado con aporte al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, estando en el Ejército Peruano; Segundo.- del 21 de abril de 2003 hasta julio de 2006, que equivale a 3 años, 3 meses y 10 días, con aporte al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), cuando se incorporó al Poder Judicial; Tercero.- desde agosto del año 2006 hasta la fecha, con aporte al Sistema Privado de Pensiones (AFP INTEGRRA), estando también el Poder Judicial.

**Sexto:** De todo lo mencionado se colige que el ex Magistrado recurrente estaría solicitando la acumulación de tiempo de servicio del primero y segundo tramo pensionario, esto es, la acumulación de aportes bajo el Decreto Ley N° 20530 con los aportes al Decreto Ley N° 19990 (ONP), situación que no es posible jurídicamente, porque se trata de regímenes pensionarios diferentes, donde la primera a la fecha es un sistema cerrado definitivamente que no admite reincorporaciones ni ingresos; mientras la segunda, es un régimen pensionario vigente que permite al trabajador su ingreso con las condiciones y reglas jurídicas que las regula, situaciones que imposibilitan hacer acumulación de aportes bajo el Decreto Ley 19990 en el Decreto Ley N° 20530 y viceversa.

**Septimo:** Que, en la Opinión Legal N° 012-2022-AL-CSJPU/PJ se concluye que resulta IMPROCEDENTE la solicitud del Magistrado JOVITO SALAZAR ORÉ sobre: (i) acumulación de tiempo de servicios por los años aportados al Régimen Pensionario del Estado, por cuanto, los regímenes pensionarios bajo el Decreto Ley N° 20530 y 19990 administrados por el Estado, son regímenes pensionarios diferentes con reglas de aporte y pensiones diferentes que imposibilita su acumulación; (ii) el reconocimiento por años de formación el Magistrado prevista en el artículo 189° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber sido reconocido en la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 0864-2013-GPEJ-GG-PJ de 05 de julio de 2013





Corte Superior de Justicia de Puno  
Unidad Administrativa y de Finanzas

Por lo que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud del ex Magistrado JOVITO SALAZAR ORÉ sobre: (i) acumulación de tiempo de servicios por los años aportados al Régimen Pensionario del Estado, por cuanto, los regímenes pensionarios bajo el Decreto Ley N° 20530 y 19990 administrados por el Estado, son regímenes pensionarios diferentes con reglas de aporte y pensiones diferentes que imposibilita su acumulación; (ii) el reconocimiento por años de formación del Magistrado prevista en el artículo 189° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**WILBER EDGAR MACHACA ZEVALLOS**  
Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas  
Corte Superior de Justicia de Puno

WMZ

